



**RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES DE
LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO**

**RAQUEL MEDINA HOLGUÍN
JUAN JOSÉ ÁLVAREZ MONTOYA**

TÉSIS PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO

**ASESOR
ÓSCAR FERNANDO JIMÉNEZ ECHEVERRI**

**UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
Derecho
Medellín, Colombia
2024**

RESUMEN:

Actualmente se ha abierto un debate sobre el régimen de responsabilidad civil de los administradores de las Entidades Sin Ánimo de Lucro en Colombia: ¿Existe o no regulación frente a la materia? Esta incógnita ha suscitado discusiones problemáticas para los operadores judiciales, administradores y miembros de este tipo de entidades, pues no hay una regulación expresa en cuanto a las ESAL en Colombia. El problema parece resolverse cuando en los estatutos se delimitan los deberes o responsabilidades o se remite a normas de responsabilidad de administradores societarios enunciadas de manera general en la Ley 222 de 1995, pero ¿qué pasa cuando los estatutos no establecen un régimen de responsabilidad civil del administrador? Algunos han optado por la aplicación de normas propias de entidades relacionadas con las Entidades Sin Ánimo de Lucro, como las sociedades civiles, incluso se ha discutido ampliamente si es posible hacer uso de herramientas como la analogía o la aplicación de normas que regulen el contrato de mandato con el fin de encontrar una respuesta. En este escrito se aborda el tema desde una perspectiva amplia, con la finalidad de descifrar si existen instrumentos en el ordenamiento jurídico colombiano que permitan aplicar un régimen de responsabilidad civil a los administradores de este tipo de entidades.

PALABRAS CLAVE

Entidad sin ánimo de lucro (ESAL), régimen común, estatutos, analogía, administradores, régimen de responsabilidad civil, responsabilidad civil, sociedades comerciales, sociedades civiles, deber de diligencia, deber de buena fe, deber de lealtad, contrato de mandato, remisión.

ABSTRACT

Currently, a debate has been opened on the civil liability regime of the administrators of Non-Profit Entities in Colombia: Is there or is there no regulation on the matter? This question has raised problematic discussions for judicial operators, administrators and members of this type of entities, since there is no express regulation regarding ESALs in Colombia. The problem seems to be solved when the bylaws delimit the duties or responsibilities or refer to

the rules of liability of corporate administrators set forth in a general manner in Law 222 of 1995, but what happens when the bylaws do not establish a civil liability regime for the administrator? Some have opted for the application of rules of entities related to Non-Profit Entities, such as civil societies, and it has even been widely discussed whether it is possible to make use of tools such as analogy or the application of rules that regulate the mandate contract in order to find an answer. In this paper the subject is approached from a broad perspective, with the purpose of deciphering whether there are instruments in the Colombian legal system that allow the application of a civil liability regime to the administrators of this type of entities.

KEYWORDS:

Non-profit entity (ESAL), common regime, bylaws, analogy, directors, civil liability regime, civil liability, commercial companies, civil partnerships, duty of care, duty of good faith, duty of loyalty, mandate contract, referral.

CONTENIDO:

1. Introducción.
2. Conceptos generales sobre la ESAL:
 - 2.1 ¿Qué es una ESAL?
 - 2.2 Constitución de las ESAL.
 - 2.3 Los diferentes tipos de ESAL y otros tipos de entidades del sector solidario.
 - 2.3.1 Asociaciones o corporaciones.
 - 2.3.2 Fundaciones.
 - 2.3.3 Entidades de economía solidaria.
 - 2.3.4 Veedurías ciudadanas.
3. Análisis de la normativa vigente sobre el régimen de responsabilidad civil de los administradores en las ESAL.
4. La analogía como una solución al régimen de responsabilidad de los administradores de las ESAL.
5. Aplicabilidad de las normas del mandato para imputar responsabilidad civil al administrador de una ESAL.
6. El principio de buena fe y su transversalidad en el ordenamiento jurídico como un medio para imputar responsabilidad civil al administrador de una ESAL.
7. Conclusiones.
8. Bibliografía.

1. Introducción:

Las personas jurídicas como las sociedades comerciales (sociedades por acciones simplificadas (S.A.S), sociedades anónimas (S.A)) y las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), entre otras, han jugado un papel significativo en el desarrollo del sector económico y social del país. En el caso de las ESAL, tienen como finalidad la unión de esfuerzos para la promoción, de actividades tendientes a la protección de diferentes sectores sociales, la salvaguarda de derechos, el impulso de actividades sociales o políticas, sin el interés de obtener lucro por el desarrollo de su objeto. El ejercicio de dichas actividades implica la dirección, administración y ejecución de recursos económicos con origen en varias fuentes: donaciones de los particulares, inversión del sector privado y/o aportes del sector público, sin dejar de lado los recursos obtenidos de la actividad económica que desarrollan. En ese sentido, aun en las ESAL se puede considerar administrador a todo aquel órgano, individual o colegiado, que dirija o procure la consecución del objeto y los intereses sociales.

Cómo consecuencia, resulta de vital importancia analizar el tema propuesto en esta monografía, toda vez que, dentro del marco jurídico colombiano no hay regulación especial para los administradores de las ESAL, ni remisión a la legislación aplicable a los administradores societarios. Lo anterior resulta en un vacío normativo que trae consigo un sinnúmero de retos para los operadores judiciales, los miembros de los órganos administrativos de las ESAL, los entes de vigilancia de estas entidades y en general todo aquel que tenga relación con las mismas.

Por lo tanto, en el presente escrito se busca realizar un acercamiento a los conceptos básicos de las Entidades Sin Ánimo de Lucro y sus diferentes tipos, su constitución y un acercamiento a las diferentes variantes normativas que le son aplicables en asuntos concernientes a la responsabilidad civil de sus administradores, con el fin de obtener alternativas que puedan resultar de mayor interés cómo lo podría ser: la posibilidad de aplicar mediante la analogía las

disposiciones de leyes como la 222 de 1995 que establecen el régimen de responsabilidad civil para los administradores de sociedades comerciales, normas del contrato de mandato y el principio de Buena Fe.

2. Conceptos generales sobre la ESAL:

2.1.¿Qué es una Entidad Sin Ánimo de Lucro -ESAL-?

Si bien no existe una definición legal en Colombia para las Entidades Sin Ánimo de Lucro (en adelante ESAL), puede afirmarse, por sus características y por lo establecido en el artículo 633 del Código civil que son personas jurídicas con capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones y de ser representadas judicial y extrajudicialmente. Además, como su nombre lo indica, no tienen como fin la obtención de un beneficio económico, sino que más bien, como lo menciona la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), “persiguen una finalidad social, altruista, humanitaria, artística o comunitaria”.

Las ESAL son concebidas como personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de una o más personas naturales o jurídicas, para realizar actividades en beneficio de asociados, terceras personas o la comunidad. En estas no se reparten dividendos ni utilidades entre sus miembros, sino que reinvierten los excedentes en sus objetivos misionales. Entre los fundamentos de las ESAL se encuentra el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia que dispone: “se garantiza el derecho a la libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad” (Constitución Política de Colombia. Art. 38. 1991). Adicionalmente, el artículo 633 del Código Civil Colombiano define a las personas jurídicas como:

Una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

Si bien entre los miembros de las ESAL no se reparten dividendos, es decir, hay ausencia de lucro por parte de los asociados, los excedentes si son utilizados para ampliar la capacidad económica de la entidad, con el fin de dar cumplimiento a sus misiones y así poder desarrollar su objeto social. Es de añadir que, entre los miembros de las ESAL, tampoco se reembolsan los bienes o dineros aportados a la entidad, y en caso de que esta sea liquidada, si hubiera remanentes, estos se le trasladarían a otra ESAL con objetos o finalidades similares.

Es fundamental profundizar en la expresión “sin ánimo de lucro”, pues resulta ser cardinal para entender la naturaleza de las ESAL, la Alcaldía Mayor de Bogotá por medio de los servicios de su secretaria jurídica enunció que:

En términos generales esta expresión califica aquellas acciones de beneficio propio o comunitario cuyo fin en sí mismo no contiene la obtención de ganancias meramente dinerarias para las Entidades Sin Ánimo de Lucro, su objeto contiene fines loables de solidaridad, acompañamiento, apoyo, ayuda, como solución a necesidades del orden social, de salud, académico, artístico ENTRE otros.

No obstante, es de aclarar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-051 de 1995 estableció que “la ausencia del ánimo de lucro se predica de las personas que son miembros de una asociación o corporación, pero no de ésta en sí misma considerada” (C-051, 1995). Por tanto, es preciso afirmar que, si bien los miembros de la sociedad no persiguen rendimientos económicos, esto no significa que la entidad no genera utilidades, es por esto que la distinción entre una persona jurídica sin ánimo de lucro y con ánimo de lucro, radica en la destinación que se haga sobre las utilidades que produzcan, como quiera que el ánimo de lucro se predica sobre los miembros mas no sobre la entidad en sí misma. En todo caso, puede concluirse que una entidad sin ánimo de lucro puede generar ingresos derivados de actividades mercantiles los cuales deberán ser destinados al desarrollo del objeto social, pero no por desarrollar

actividades mercantiles serán consideradas sociedades comerciales u otro tipo de entes jurídicos.

Por otra parte, dependiendo del objeto o actividad que pretendan perseguir, se pueden crear varias clases de Entidades Sin Ánimo de Lucro, que son: “culturales, ambientales, científicas, tecnológicas, investigativas, agropecuarias, gremiales, juveniles, de profesionales, democráticas, participativas, sociales, de bienestar, cívicas entre otras.” (Revista ESAL Gobernación de Antioquia, 2019). Las mismas se encuentran estructuradas bajo diferentes figuras jurídicas como fundaciones, corporaciones o asociaciones, entidades de naturaleza cooperativa, iglesias o confesiones religiosas, organizaciones comunales, fondos de empleados, veedurías ciudadanas, cooperativas, entre otras.

2.2. Constitución de las ESAL

Como se mencionó anteriormente las ESAL son, entre otros aspectos, fruto de la autonomía de la voluntad privada y están fundamentadas en el principio de libertad de asociación del que habla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia. Sin embargo, es de aclarar que, si bien las personas gozan de una amplia libertad para constituir este tipo de entidades, al mismo tiempo existen normas especiales que regulan ciertos asuntos respecto de las ESAL y su constitución.

El artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 establece que “para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido”, junto con la escritura pública, en el documento o acta privada deberán hallarse los estatutos aprobados. Además, para que algunas ESAL surjan a la vida jurídica deben registrar dicha constitución ante la cámara de comercio respectiva bien sea la escritura pública, el documento o acta privada.

Adicionalmente, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 establece los requisitos que debe contener el acta o escritura de constitución y aclara que las entidades a las que se refiere el artículo: “formaran una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente

considerados, a partir de su registro ante la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye”

Por otra parte, las cámaras de comercio son generalmente las encargadas de administrar el registro mercantil de las ESAL, en ellas reposan los registros de las entidades del régimen común, estas son las regladas por el Código Civil, y que se denominan asociaciones, fundaciones y corporaciones, además las del régimen especial como las entidades del sector solidario o también llamado cooperativo.

El decreto 427 de 1996 en su artículo 1 establece que para el registro de las ESAL:

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de las que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

Así mismo, el artículo 1 del decreto 427 de 1996 establece que al momento del registro deberá suministrarse la dirección, teléfono y correo electrónico de la entidad a la Cámara de Comercio respectiva.

2.3. Los diferentes tipos de ESAL y otros tipos de entidades del sector solidario.

2.3.1. Asociaciones o corporaciones

En Colombia, las asociaciones o corporaciones son tipos de personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se encuentran reguladas mayoritariamente en el Código Civil y el derecho privado. En esencia tienen como propósito la promoción de actividades de interés social, educativo, deportivo, cultural entre otros. En palabras de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias:

Son entes jurídicos sin ánimo de lucro que surgen en virtud de un acuerdo de voluntades entre dos o más personas (naturales o jurídicas) vinculadas mediante aportes en dinero, especie o actividad, para trabajar conjuntamente en beneficio social, gremial o de utilidad común. (Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, s.f.)

Es de añadir que los miembros de las asociaciones y corporaciones tienen libertad suficiente para redactar el régimen estatutario que regirá la entidad, sin embargo, este debe enmarcarse en los parámetros y exigencias legales. Los estatutos son las reglas internas a través de las cuales funcionará la entidad y que son de obligatorio cumplimiento para sus miembros. Si bien las asociaciones y corporaciones tienen grandes similitudes, hay algunos aspectos que las diferencian. Aunque ambas son Entidades Sin Ánimo de Lucro, las asociaciones tienden a orientarse a la cooperación entre los asociados, mientras que las corporaciones suelen tener un impacto más amplio en la comunidad. En otras palabras, en las asociaciones los miembros tienen un vínculo en común en virtud de su labor o profesión, por ejemplo, asociaciones de cafeteros, ingenieros, profesores, mientras que en las corporaciones no se requiere que los integrantes tengan un vínculo compartido más allá que la causa altruista agrupa.

2.3.2. Fundaciones

Las fundaciones son personas jurídicas que surgen por la voluntad de una o varias personas naturales o jurídicas cuya finalidad es la obtención del bienestar común. Para que surja la fundación son necesarios aportes de bienes en especie o dinero, por tanto, puede afirmarse que la naturaleza de este tipo de entidades es más patrimonial que personal, toda vez que, tiene una necesidad patrimonial para su funcionamiento.

Desde su nacimiento la fundación debe determinar su patrimonio, en este sentido la Corte Suprema de Justicia estableció en la sentencia del 21 de agosto de 1940, con magistrado ponente Dr. Arturo Tapias Pilonieta que:

La fundación se distingue de la corporación en que es un establecimiento que persigue un fin especial de beneficencia o de educación pública, para lo cual se destinan bienes determinados. En la fundación no hay personas asociadas sino un conjunto de bienes dotados de personería jurídica.

En últimas, para la fundación es esencial una designación de bienes destinados a la consecución de los objetivos sociales establecidos por su fundador o fundadores, de tal suerte que para estas entidades el patrimonio es un elemento de la esencia para su creación y supervivencia en el tiempo.

Es importante enmarcar que, a diferencia de las asociaciones o corporaciones que fundamentan su creación en la voluntad conjunta de sus miembros, las fundaciones se solidifican sobre la base de un patrimonio o capital designado a un fin concreto, y no dependen exclusivamente de la existencia de un grupo de personas.

2.3.3. Entidades de economía solidaria o del sector solidario

Son entidades asociativas sin ánimo de lucro que “se constituyen para realizar actividades que se caracterizan por la cooperación, ayuda mutua, solidaria y autogestión de sus asociados, desarrollando actividades democráticas y humanitarias de beneficio particular y general.” (Cámara de Comercio de Barrancabermeja, s.f.). Las entidades de economía solidaria en Colombia se encuentran reguladas principalmente por la Ley 454 de 1998. En este tipo de entidades la responsabilidad es compartida con el fin de ofrecer bienes y servicios que promuevan el bienestar de sus miembros y de la comunidad en general. Entre las instituciones del sector solidario se encuentran diferentes tipos de entidades que tienen entre una y otras distintas disposiciones normativas.

Algunas de las entidades pertenecientes al sector solidario o al también llamado sector cooperativo son: “cooperativas, cooperativas de trabajo asociado, que se subdividen en: Cooperativas financieras, especializadas, multiactivas e integrales, precooperativas,

asociaciones mutuales y fondo de empleados.” (Cámara de Comercio de Barrancabermeja, s.f.).

Al tenor de lo establecido en el artículo 143 del Decreto 2150 de 1995, las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración y las instituciones auxiliares del cooperativismo son Entidades Sin Ánimo de Lucro y se constituirán por escritura pública o documento privado.

Se considera del sector cooperativo - solidario aquella empresa asociativa sin ánimo de lucro, dentro de la cual los usuarios o trabajadores sean al mismo tiempo los aportantes y gestores de la entidad. Por tanto, la Cámara de Comercio de Bogotá explicó que la entidad del sector solidario “es creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.” (Cámara de Comercio de Bogotá, s.f)

A pesar de que las entidades de economía solidaria o del sector solidario no tienen un ánimo de lucro, no puede considerarse que hacen parte de las ESAL consignadas en el Código Civil, pues aquellas tienen una amplia regulación por sus características especiales, además de encontrarse vigiladas, inspeccionadas y controladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

2.3.4. Veedurías ciudadanas.

La ley 850 de 2003 dispone el marco normativo de las veedurías ciudadanas y establece en su artículo 1 que:

Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o

internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

El artículo 270 de la Constitución Política de Colombia faculta a los ciudadanos para intervenir activamente en el control de la gestión pública, además el artículo 100 de la ley 134 de 1994 menciona que dicha vigilancia deberá ejercerse en los ámbitos que mayoritaria o totalmente empleen recursos públicos, esto con el fin de vigilar la gestión pública y los resultados de la misma.

El propósito de las veedurías ciudadanas en Colombia es garantizar el buen manejo de los recursos públicos, además de salvaguardar entre otros el principio de transparencia de la función administrativa. Las veedurías permiten a los ciudadanos involucrarse en la vigilancia de los procesos relacionados con la contratación, ejecución de obras públicas, políticas públicas, y la prestación de servicios de autoridades o entidades públicas o privadas de organizaciones no gubernamentales, en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que total o parcialmente se empleen los recursos públicos. Su función es promover el fortalecimiento de los procesos de participación ciudadana y comunitaria.

3. Análisis de la normativa vigente sobre el régimen de responsabilidad civil de los administradores en las ESAL.

Algunos de los fundamentos constitucionales que sostienen la existencia de las ESAL, son el artículo 38 que protege el derecho a la libre asociación, el artículo 39 que garantiza la creación de sindicatos, asociaciones sociales y gremiales sin intervención del estado, el artículo 58 que garantiza el derecho a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos en virtud de las leyes civiles, los artículos 70 y 71 que establecen el deber que tiene el estado de promover y fomentar el acceso a la cultura, la educación, la ciencia, el arte, además se menciona que el estado deberá incentivar por medio de estímulos a las personas e instituciones encargadas de impulsar la ciencia y tecnología y en general cualquier manifestación cultural. Además, el artículo 40 y siguientes del Decreto 2150 de 1995, junto con el Decreto 0427 de 1996, constituyen el marco normativo de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Conforme a lo enunciado anteriormente es posible afirmar que si bien existen en Colombia fundamentos constitucionales y leyes que respaldan la existencia de las ESAL, aún no se cuenta con un régimen normativo que trate en detalle la responsabilidad civil de sus administradores, pues las normas existentes mencionan que los miembros mediante la voluntad estatutaria son los encargados de reglamentar la actuación de los representantes, sus obligaciones y responsabilidades dentro de la entidad. El Código Civil establece en el artículo 641 que “los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria y todos sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan”. Así entonces, surgen distintos inconvenientes en los eventos en que los fundadores o miembros de las Entidades Sin Ánimo de Lucro no prevengan estos asuntos en los estatutos.

4. La analogía cómo una solución al régimen de responsabilidad de los administradores de las ESAL.

La analogía es un mecanismo utilizado en el derecho colombiano para llenar las lagunas que puedan presentarse dentro del ordenamiento jurídico. El artículo 8 de la ley 153 de 1887 establece que:

Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

En otras palabras, ante la ausencia de norma para un asunto particular, el juez puede aplicar, en virtud de la analogía, normas que regulen materias estrictamente similares, en las cuales la diferencia radique en asuntos irrelevantes para el análisis, sin embargo, debe enmarcarse que para hacer uso de la analogía se deben observar y respetar siempre los principios generales del derecho. En efecto la Corte Constitucional en la Sentencia No. C-083 de 1995 establece que:

La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes,

es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución. (C-083, 1995)

En atención a lo anterior es preciso decir que, respecto del régimen de responsabilidad civil de los administradores de las ESAL existen varias interpretaciones que resultan ser contradictorias, pues unas proponen llenar el vacío normativo con el régimen general de responsabilidad civil y otras sugieren aplicar por analogía las normas establecidas en la Ley 222 de 1995 para los administradores de las sociedades civiles y comerciales. Por consiguiente, para establecer si debe aplicarse el régimen de responsabilidad de los administradores contemplado en la Ley 222 de 1995 o si por el contrario debe utilizarse el régimen de responsabilidad civil, es necesario analizar las distintas opiniones. En primer lugar, se ha planteado la posibilidad de invocar el artículo 158 de la Ley 79 de 1988, el cual establece:

Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán principalmente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados.

En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas.

Dicho esto, y aclarando que la ley mencionada no es propia de las ESAL, sino de las demás entidades del sector solidario, tales como las cooperativas, se entiende que, para estos casos, el legislador permite acudir mediante una remisión expresa y no por analogía a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995. Lo anterior, debido a que el fin último de la remisión, además de suplir vacíos o insuficiencias legales, pretende la integración sistemática del ordenamiento jurídico, es decir, la complementación del mismo.

Algunos podrían argumentar que, si el legislador previó la aplicación de las normas propias de los administradores, contenidas en la Ley 222 de 1995, a las demás entidades del sector solidario, no se entienden los motivos por los cuales, sirviéndose de la analogía, para las ESAL, que también son entidades que persiguen fines solidarios y asociativos, no podrían aplicarse las mismas disposiciones normativas. A pesar de que este podría entenderse como un silogismo lógico, hay argumentos encontrados por, entre otros asuntos, el carácter sancionatorio y restrictivo de las normas contenidas en la ley 222 de 1995.

En efecto, la Superintendencia de Sociedades en sede de consulta emitió el Oficio 220-053767 del 14 de marzo de 2016 en el que afirmó que las sociedades civiles y comerciales no son similares a las ESAL, argumentando que, si bien la ley establece un tratamiento análogo para su creación, registro y nacimiento jurídico, esto no significa que se asemejen, comoquiera que en las sociedades comerciales y civiles el interés versa principalmente en la obtención de lucro, mientras que dentro, de las ESAL no se busca el rédito económico. Por lo tanto, los objetivos perseguidos por las sociedades civiles y comerciales y las ESAL son, en principio, opuestos. Así entonces, dentro del mencionado concepto se establece:

El Código Civil no habla de las personas jurídicas resultantes de las sociedades civiles o comerciales con fines de lucro, porque ellas obedecen a reglas distintas de las

establecidas en el artículo 633 y siguientes. En efecto, las sociedades comerciales y por asimilación las civiles, se rigen por el Código de Comercio y por la Ley 222 de 1995

Para la Superintendencia de Sociedades las ESAL se encuentran reguladas por el régimen civil, toda vez que el artículo 633 define a las corporaciones y fundaciones como personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representadas tanto judicial como extrajudicialmente. Por otra parte, las sociedades civiles y comerciales, que tienen fines de lucro por esencia, siguen normas de carácter comercial, enmarcadas en el Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley 222 de 1995 que subrogó al artículo 100 del aquel estatuto, en donde se establece que:

Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esta calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles. Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil

Por lo que, en la opinión de la Superintendencia de Sociedades resulta irracional aplicar la reglamentación de la Ley 222 1995 en materia de responsabilidad civil de los administradores para las ESAL, entre otras cosas porque las normas contenidas en dicha ley son de carácter restrictivo, exclusivas en este caso para las sociedades civiles y comerciales que obedecen a normatividades distintas al Código Civil, por esta razón argumentó que:

En efecto, por tratarse de normas de carácter restrictivo, es natural que su aplicación no pueda hacerse extensiva por vía analógica a las personas que no están expresamente señaladas como sujetos de dicha regulación. Ello significa, asimismo, que los demás

funcionarios responderán por los perjuicios que ocasione su actuación, de acuerdo con los principios que gobiernan el régimen general de la responsabilidad. (Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-053767 de 2016).

Como puede verse, la Superintendencia de Sociedades señaló que extender por medio de analogía el régimen de responsabilidad de administradores societarios sería inadecuado, pues las normas establecidas en la Ley 222 de 1995 imponen prohibiciones y responsabilidades taxativas para sujetos determinados por su condición de administradores de sociedades civiles y comerciales. Además, para reforzar su teoría, menciona que el legislador tuvo la voluntad de expedir el Decreto 2150 de 1995 específico para las Entidades Sin Ánimo de Lucro en donde se establece en el artículo 40 que los constituyentes en virtud de la autonomía de la libertad tienen el poder de regular la forma de administración de la entidad junto con las facultades y deberes de los encargados de la representación legal y gerencia en los estatutos de la ESAL respectiva. En efecto, en dicho concepto la Superintendencia hace referencia a lo establecido por el Dr. Francisco Reyes Villamizar, en su libro: Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos, Unificación de las Sociedades Civiles y Comerciales en donde establece que:

En efecto, por tratarse de normas de carácter restrictivo, es natural que su aplicación no pueda hacerse extensiva por vía analógica a las personas que no están expresamente señaladas como sujetos de dicha regulación. Ello significa, asimismo, que los demás funcionarios responderán por los perjuicios que ocasione su actuación, de acuerdo con los principios que gobiernan el régimen general de la responsabilidad

Adicionalmente, el artículo 650 del Código Civil establece que las fundaciones de beneficencia se regirán por los estatutos que el fundador dictare no obstante el problema se genera cuando el constituyente no haya plasmado su voluntad respecto de las obligaciones para los administradores. En estos casos el vacío estatutario suele llenarse con las normas que regulan las ESAL, esto es el Código Civil y demás decretos especiales para este tipo de

entidades. De lo anterior se debe concluir que los administradores de las ESAL responderán por violar los estatutos, los deberes establecidos en la ley y por actuar contrario a los objetivos concebidos como rectores de la entidad sin ánimo de lucro respectiva. Es por esto que, frente a este tipo de entidades, pareciera encuadrar mejor el régimen general de responsabilidad civil.

Por otra parte, es de aclarar que, si bien no es preciso aplicar el régimen de responsabilidad civil para los administradores consagrado en la Ley 222 de 1995, a menos que los estatutos remitan expresamente a este, los administradores de las ESAL deberán responder por los actos que por culpa o dolo cometan a terceros ajenos a la entidad, y el régimen aplicable para estos eventos será el de responsabilidad civil extracontractual tal y como lo enuncia el artículo 2341 del Código Civil, para todo el que cause un daño a un tercero.

5. Aplicabilidad de las normas del mandato para imputar responsabilidad civil al administrador de una ESAL.

El mandato es uno de los contratos más usados en el tráfico jurídico para la ejecución de diferentes negocios jurídicos. Lo anterior, debido a las facilidades que brinda en el mundo de los negocios para los diferentes actores, entre ellos, las personas jurídicas, a quienes les sería imposible actuar de manera directa frente a terceros debido a que son una ficción jurídica, condición que les obliga a actuar por medio de otras personas para la consecución de sus negocios.

El Código Civil define al mandato en su artículo 2142 de la siguiente manera: “El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera (...)”. De igual forma, el Código de Comercio en su artículo 1262 establece sobre el mandato, que: “es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. El mandato puede conllevar o no la representación del mandante (...)”.

En este mismo sentido, el mandato encuentra en la consensualidad una de sus principales características, donde el mero acuerdo de voluntades entre el mandante y el mandatario da vida

al contrato. Adicionalmente, aunque el mero contrato no concede la representación del mandante, conforme ello ha sido ampliamente discutido por la doctrina especializada, este si permite a las partes estipular la representación del mandante por medio del mandatario, por lo que ya el mandatario no solo actúa por cuenta y riesgo del mandante, sino también, a nombre de este último. Así las cosas, hay dos tipos diferentes de mandato:

1. Mandato sin representación: en este mandato la relación que vincula al mandante y al mandatario no es conocida por terceros, por lo que quedará oculta. En ese sentido, el mandatario estará actuando en nombre propio, pero por cuenta y riesgo del mandante, lo que implica que el mandante no tendrá acción alguna contra el tercero, sino contra el mandatario, quien es la persona a la cual le encargó la gestión de una o varias actividades y es la responsable de rendirle cuentas detalladas de las gestiones realizadas y adicionalmente de transferir la utilidad obtenida de la gestión.

2. Mandato con representación: contrario al mandato sin representación, al existir representación, se entiende que el mandante es quien termina siendo obligado ante los terceros por la ejecución de la gestión encargada al mandatario. Sin embargo, es importante aclarar que, en este tipo de mandato, el mandatario está obligado a revelarle al tercero que se encuentra actuando en nombre y representación del mandante.

Con base en lo anterior, se ha sostenido un debate sobre la naturaleza de la relación que existe entre el administrador con el ente jurídico que administra, en este caso con la ESAL. Sobre este asunto Martínez Neira, en su libro Cátedra de Derecho Mercantil y Bursátil (2021) menciona que existen dos corrientes que finalmente tienden a coincidir en la práctica. Dichas corrientes son:

1. Corriente contractualista: la relación de los administradores con la persona jurídica se conforma mediante un contrato de mandato, por el cuál la persona jurídica confía la gestión de sus bienes y sus negocios al administrador.

2. Corriente institucionalista: entiende la figura del administrador cómo un órgano esencial de la persona jurídica debido a su condición ficticia, por lo que niega que sea un contrato el que une a la persona jurídica con su administrador. No obstante, termina usando las normas del mandato para reglamentar las funciones y el régimen de responsabilidad del administrador frente a la sociedad.

En efecto, menciona Martínez Neira (2021) que:

Cualquiera sea el enfoque de aproximación conceptual a la relación jurídica de los administradores con la sociedad a la que sirven, resulta siempre relevante incorporar al análisis correspondiente la teoría del mandato. Mandato que puede ejercerse con o sin representación, aunque tratándose de órganos de gestión, será de su esencia que el gestor posea la facultad de vincular a la persona jurídica frente a terceros.

Justamente la jurisprudencia nacional afirma pacíficamente que los administradores y los representantes legales de las sociedades comerciales en general son sus mandatarios temporales y revocables, a quienes se confía la dirección de una empresa, la gestión de sus bienes y negocios y su representación legal. (p. 185)

Amén de lo anterior, resulta importante hablar de la teoría *ultra vires* para establecer un posible régimen de responsabilidad civil a los administradores de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, frente al asunto menciona el tratadista argentino Enrique Zaldívar (1980):

Se conoce con el nombre de *ultra vires*, un sistema jurídico que señala que el objeto para el cual se constituyó la sociedad representa un límite a su capacidad y al poder de sus administradores, y tiene por consecuencia que todo acto que no entre en el objeto

social o no esté razonablemente vinculado a él sea nulo, sin que pueda convalidarlo una decisión unánime de los socios.

La relación personalidad objeto resulta tan íntima, tan condicionada, que esa ligazón estructurante no puede desvirtuarse ni siquiera en el caso de que una asamblea unánime (de todos los socios) ratificara un vínculo jurídico constituido en trascendencia, en *ultra vires* del objeto social. (p. 267-268)

Así entonces y según lo mencionado en el artículo 306 del Código de Comercio:

La razón o firma social sólo podrá ser utilizada por las personas facultadas para representar a la sociedad. Esta, a su vez, sólo se obligará por las operaciones que, además de corresponder al objeto social, sean autorizadas con la razón o firma social.

Del artículo citado puede entenderse que la teoría *ultra vires* es acogida en el ordenamiento jurídico colombiano. Por lo tanto, queda demostrada una similitud y correlación del mandato con el desarrollo de las funciones del administrador en una ESAL, en ese sentido se expresa Martínez Neira (2021):

Los límites del encargo de los representantes legales de las sociedades vienen dados, en primer término, por el contrato social, al establecer el objeto o empresa, pero también por las facultades de que gozan.

En efecto, además del estricto acatamiento del objeto, los gerentes deben observar las facultades que el estatuto social les otorga a otros órganos sociales o las limitaciones

que el contrato social les impone para el ejercicio de su mandato, como que tales límites forman parte del marco de su encargo de confianza. (p. 205)

Por tanto, y a pesar de que el análisis realizado por Martínez Neira está enfocado a la relación sociedad administrador, este mismo podría realizarse en el caso de las ESAL y sus administradores, pues en últimas, estos están administrando un patrimonio ajeno al suyo. Así las cosas, partiendo del objeto, los fines altruistas determinados en los estatutos, las funciones y demás aspectos incluidos en los estatutos, se podría identificar cualquier extralimitación del administrador de una ESAL.

En ese sentido, una de las principales consecuencias que conlleva la ejecución de actividades que extralimitan las funciones del administrador es su inoponibilidad, así lo menciona Martínez Neira (2021):

Los actos jurídicos concluidos por el representante en nombre de una sociedad, por fuera del límite de sus facultades, no producen efectos en relación con la compañía. En tal caso, es el representante el que queda obligado para con el tercero, pero nunca su mandante: la sociedad. (p. 207)

En relación con lo mencionado, podría declararse la inoponibilidad como una de las formas de imputar responsabilidad al administrador por sus extralimitaciones en el ejercicio de sus funciones en una ESAL. Con lo anterior, y probando que el acto o negocio jurídico concreto extralimita las funciones del administrador, se podría desligar a la entidad de las obligaciones que tengan origen en cualquier negocio jurídico celebrado por el administrador en extralimitación de las facultades conferidas, para transferir a este último los riesgos y obligaciones de dicho negocio.

Adicionalmente, podría suceder que la ESAL o sus fundadores inicien acciones en contra del administrador o terceros por los perjuicios que les hubiera causado con ocasión a la

celebración o ejecución de negocios extralimitando sus funciones, o por el incumplimiento del deber de diligencia que, como mandatario, y con base en las normas que sobre la materia existen en el Código Civil, le asiste. Dicho esto, es de resaltar que el inicio de dichas acciones de responsabilidad civil contractual que pueden emprenderse contra el administrador, en su papel de mandatario de la ESAL, o de responsabilidad civil extracontractual en contra de terceros, son apenas unas alternativas a las que podría acudir la ESAL. Es decir, no se trata de una remisión directa de las normas de las ESAL a las normas del mandato, sino más bien, una posibilidad de la que pueden valerse la ESAL, a partir de la interpretación y aplicabilidad de las normas generales de responsabilidad civil a cada caso en concreto.

6. El principio de buena fe y su transversalidad en el ordenamiento jurídico como un medio para imputar responsabilidad civil a un administrador de una ESAL.

La Ley 222 en su artículo 23 menciona:

Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.

7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas. (...)

Si bien, según se ha decantado, la ley citada establece el régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles y civiles, resulta importante traer a colación el artículo en mención, pues en él se hace referencia a un principio transversal del ordenamiento jurídico colombiano, la buena fe. De esta forma, no solo la función del administrador, sino la celebración y ejecución de todo negocio jurídico, debe partir de la buena fe entre los contratantes. Así las cosas, resulta innegable que todos los administradores, sin importar el tipo de entidad que administren, deben actuar con fundamento en este principio general del derecho.

Esta situación ha sido reiterada por distintos autores y por la jurisprudencia misma, así lo menciona Martínez Neira (2021):

Como se indicó, el principio de la Buena Fe es aplicable a todo acto jurídico y así se extiende también a las actuaciones de los administradores, tanto porque les son aplicables las normas del contrato de mandato, entre ellas la buena fe contractual (p. 193-194)

Por lo tanto, teniendo cuenta que el principio de buena fe es un precepto transversal a todo el ordenamiento jurídico y que, por todo lo explicado en puntos anteriores, existe una regulación débil en cuanto al régimen de responsabilidad civil de los administradores de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, el objetivo de este numeral será analizar la posibilidad de aplicar dicho precepto normativo para imputar responsabilidad a quienes administren estas entidades.

El principio de buena fe ha sido contemplado por la misma Constitución Política en su artículo 83, el cuál estipula que: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.” (Constitución Política de la República de Colombia. Art. 83. 1991).

En ese mismo sentido el Código Civil en su artículo 1603 menciona que:

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Con base a lo anterior, resulta importante mencionar que una manifestación del apego al principio de buena fe por parte del administrador implica que todas las acciones ejecutadas por este, en cumplimiento de sus funciones, busquen salvaguardar los intereses de la entidad, sus negocios y bienes, sobre los propios o de terceros. Así entonces, y teniendo en cuenta lo planteado en el punto anterior, el ejercicio de los administradores encuentra su origen en un mandato que puede determinarse vía contrato, estatutos sociales y la ley, por tanto, cualquier infracción del mandato en conjunto con la transgresión al principio de buena fe, podría resultar en una situación que, de acuerdo con la Superintendencia de Sociedades en sede de consulta, al no ser aplicable la Ley 222 de 1995 por el principio de especialidad, si podría dar lugar a que, aplicando el régimen general de responsabilidad civil consagrado en el Código Civil, se haga responsable al administrador de la ESAL por los perjuicios que causara a la entidad.

Buscando mayor claridad y en un acercamiento práctico al asunto, resulta de mayor relevancia traer, a modo de ejemplo, la definición del conflicto de interés realizada por Martínez Neira (2021):

En su sentido prístino el conflicto de interés se configura, en nuestro parecer, cuando una persona se encuentra en una disyuntiva de naturaleza jurídica y moral sobre los

efectos, beneficios o perjuicios, de las conductas alternativas que puede realizar frente a una determinada situación, teniendo en cuenta la posibilidad de que se involucren sus propios intereses, los de la entidad que administra y los de sus vinculadas y los de su clientela. (p. 199)

De acuerdo con lo anterior, el conflicto de intereses se configura cuando el administrador se encuentra en una disyuntiva o contradicción entre los intereses de la entidad que administra y los propios o de un tercero, comprometiendo la imparcialidad con que debería adoptar determinada decisión. Es relevante reiterar que la existencia de un conflicto de interés debe determinarse para cada decisión en concreto que el administrador deba o haya tomado, y no de su cargo en general, ya que frente a cada decisión debe evaluarse si el administrador se encuentra en una situación en la cual el juicio objetivo respecto de la decisión se ve o puede verse comprometido, así lo afirma Martínez Neira (2021):

Aunque un mandatario se encuentre en una circunstancia que pueda generar un conflicto de intereses, no implica que de por sí esté adelantando una actuación indebida. La ilicitud de la conducta se desprenderá del mal manejo dado a esta coyuntura, y a la violación de las disposiciones normativas y **los principios que encierra la buena fe contractual**. Es contra natura, entonces, que el legislador prohíba los actos que comporten conflictos de interés. Su verdadera función es la defensa del interés colectivo (p. 199) (se resalta)

Como puede verse, la buena fe es un principio a través del cual se cimentan los deberes que la ley 222 de 1995 ha establecido para los administradores societarios. Así las cosas, nada impide que con base en la buena fe y sin necesidad de aplicar las disposiciones normativas propias de las sociedades civiles y comerciales, puedan derivarse supuestos de negligencia o

responsabilidad del administrador de la ESAL, como, por ejemplo, un caso de conflicto de interés que termine causando un perjuicio al ente o sus fundadores.

Dicho esto, y para concluir el ejemplo, en toda aquella decisión tomada por el administrador inmerso en un conflicto de interés, y siendo esta una manifestación de la buena fe contractual podría iniciarse una acción de responsabilidad civil contractual en contra de este con la finalidad de obtener la correspondiente indemnización de perjuicios en favor la ESAL o los terceros afectados. Esta sería una posición que respetaría los límites estipulados por la Superintendencia de Sociedades en sede de consulta: “Ello significa, asimismo, que los demás funcionarios responderán por los perjuicios que ocasione su actuación, de acuerdo con los principios que gobiernan el régimen general de la responsabilidad.” (Oficio 220-053767, 2016)

7. CONCLUSIONES:

Con base en todo lo mencionado en el presente escrito, donde se han desarrollado a grandes rasgos diferentes posiciones en torno a la precaria normativa vigente aplicable al régimen de responsabilidad civil para los administradores de las ESAL y las diferentes alternativas jurídicas que podrían existir para los interesados en el asunto, podemos concluir que, si bien no existe una normatividad expresa sobre la materia, hay herramientas jurídicas que podrían ayudar a solucionar conflictos suscitados en el seno de las ESAL entre fundadores, terceros y administradores.

Así entonces, teniendo en cuenta que la normativa vigente sobre las ESAL permite a los fundadores establecer en los estatutos sociales, con amplias facultades, cualquier asunto relativo a su funcionamiento, incluidos los deberes de los administradores, tenemos que los estatutos de la entidad terminan siendo la piedra angular a la hora de establecer el régimen de responsabilidad civil de estos, pudiéndose hacer alusión en ellos al régimen establecido en la ley 222 de 1995.

En los casos en los que los estatutos no contemplen dicho régimen, deberá acudir a diferentes alternativas, como lo podría llegar a ser la aplicación de las normas del contrato de

mandato, para derivar posibles inoponibilidades o iniciar acciones de responsabilidad contractual, cuando se pruebe que hubo extralimitación de funciones por el administrador o desatención de los lineamientos indicados en los estatutos sociales,

De igual forma, el principio de buena fe, como principio fundante del ordenamiento jurídico, puede servir a los fundadores y a las ESAL para establecer casos de inobservancia de los deberes de diligencia y lealtad consagrados en la ley 222 de 1995.

Teniendo en cuenta que los artículos 22, 23 y 24 de la ley 222 de 1995 establecen sanciones y prohibiciones a los administradores societarios, la analogía no sería un mecanismo idóneo para aplicar dichas normas a los administradores de las ESAL.

8. BIBLIOGRAFÍA

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (s.f.). Régimen Tributario Especial (RTE). <https://www.dian.gov.co/impuestos/sociedades/Regimen-Tributario-Especial-RTE/Paginas/default.aspx>

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (2024). Régimen Tributario Especial Coordinación Control Extensivo de Obligaciones Subdirección de Cobranzas y Control Extensivo. <https://www.dian.gov.co/impuestos/sociedades/Regimen-Tributario-Especial-RTE/Herramientas/Documents/Presentacion-RTE.pdf>

Gobernación de Antioquia. (2019). Entidades Sin Ánimo de Lucro: Aspectos Administrativos y Financieros. <https://antioquia.gov.co/images/PDF2/Secretaría%20General/esal-cartilla.pdf>

Ministerio de Justicia y del Derecho. (s.f.). ¿Cómo puedo constituir una entidad sin ánimo de lucro?. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/¿Cómo-puedo-constituir-una-entidad-sin-ánimo-de-lucro-.aspx>



Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias. (s.f.). Asociaciones y corporaciones en la economía solidaria. <https://www.unidadsolidaria.gov.co/la-entidad/Directorio-de-organizaciones/Organizaciones%2520Econom%C3%ADa%2520Solidaria/Asociaci%C3%B3n-y-Corporaciones>

Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias. (s.f.). Cooperativas en la economía solidaria. <https://www.unidadsolidaria.gov.co/la-entidad/Directorio-de-organizaciones/Organizaciones%2520Econom%C3%ADa%2520Solidaria/Cooperativas>

Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). (2016). Circular 002 del 23 de noviembre de 2016. <https://sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/102021/circular-002-DEL-23-NOV-2016.pdf>

Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias. (s.f.). Cooperativas. https://www.unidadsolidaria.gov.co/sites/default/files/archivos/Plegable%20Cooperativas_0.pdf

Decreto-Ley No. 019 de 2012. Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Enero de 2012. DO. N4830. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45322>

Cámara de Comercio de Bogotá. (s.f.). Manual básico sobre Entidades Sin Ánimo de Lucro - ESAL. <https://recursos.ccb.org.co/ccb/recursos-aplicaciones/manual-ESAL/Manual%20b%C3%A1sico%20sobre%20entidades%20sin%20%C3%A1nimo%20de%20lucro.pdf>



Alcaldía Mayor de Bogotá. (s.f.). Sistema de Información de Personas Jurídicas. Secretaría Jurídica
Distrital. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/SPJ/home/servicios.htm>

Cámara de Comercio de Bogotá. (2013). ABC de ESAL
<https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/9e4663b1-3799-4115-8f1e-3551c23e372e/content>

Martínez Neira, N.H. (2021). Cátedra de Sociedades - Ref 131584. (1a Ed). Legis Editores S. A. <https://librosdigitales.legis.co/reader/catedra-de-sociedades?location=232>

Zaldívar, E. (1980). Cuadernos de Derecho Societario. Abeledo-Perrot.

Constitución Política de Colombia. Art. 83. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia. Art. 38. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Ley 222 de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Diciembre 20 de 1995. DO. N42156.

Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220-053767 del 14 de marzo de 2016.

Ley 84 de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Mayo 31 de 1873. DO. N2867.

Decreto 410 de 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio. Junio 16 de 1971. DO. N33339.



Decreto Ley 2150 de 1995. Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Diciembre 05 de 1995. DO. N42137.

Ley 79 de 1988. Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa. Diciembre 23 de 1988. DO. N38648.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-083 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo; marzo 1 de 1995)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-051 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía; febrero 16 de 1995)